

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la mas exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.° Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningun concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.° Los Promotores fiscales emitirán dictámenes en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas procede ó no la dispensa, teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónica.

3.° Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante mas de dos kilómetros de la poblacion donde esta situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el termino necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la espresada distancia, de ocho dias.

4.° No se exigirá la permanencia del

niño en el local del Registro mas tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.° Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento, podrá exigir que la certificacion á que el mismo se refiere sea espesada por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.° Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.° A instancia de parte intercedida ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripcion esponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recién nacido.

2.° Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los artículos 1,359, 1,360, 1,361 y 1,362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.° En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5.° Transcurrido el termino ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.° Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura a un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento; cumpliendo de e presar en el acta, ademas de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.° Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por ob-

servacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, stando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que segun la ciencia, denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.° Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el termino municipal hubiere Facultativo, la certificacion á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo a quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10. Los Facultativos que á falta del que hubiere asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algun cadáver deberán atenderse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde primero de enero del corriente año y que no se hubieren inscripto ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los fiscales municipales, á los curas párrocos y á los demás funcionarios, y personas que puedan proporcionarlos, solicitando en su caso que exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de multa á los interesados que en el termino de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde primero de enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. E. por los jueces municipales de es partido, y demás funcionarios y personas á quienes correspondá intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de marzo de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.—Señor Juez de primera instancia de...:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas Corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 25 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo mas largo que el señalado por la ley; que no por la falta de dos ó tres vocales dejen de funcionar legalmente Cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengán á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de marzo de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta se verifiquen el 28,

29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipación que previene el art. 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

Segun me participa el señor Juez de primera instancia de Saldaña, fecha 25 de Febrero último, se halla instruyendo cau-

sa criminal sobre estafa, en la cual ha acordado recibir declaración indagatoria a Prudencio Delgado Velez, vecino de Palencia, cuyas señas se espresan á continuación, y habiéndose ausentado de aquella ciudad con su mujer y tres hijos, ha dispuesto sea detenido; en su consecuencia encargo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del referido Prudencio y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Santander 3 de Marzo de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Señas de Prudencio Delgado.

Edad como de cincuenta años; estatura como de cinco pies y dos pulgadas; y vispantaron y balsa azul, remendado aquel y montera de pellejo.

Resumen de los votos obtenidos por candidatos para Diputados provincia es que con arreglo al art. 106 de la ley electoral se publican en este periodico oficial.

Partidos.	Distritos.	Candidatos.	Resumen de votos.
Cabréniga.....	1.º	Manuel Sanchez Portilla.	866
	1.º	Manuel Diaz del Cotero.	567
	2.º	Rufino Fernandez Campa.	1.328
	3.º	Habencio Carabes.	789
Otrambasaguas.	1.º	Laureano Cuevas.	900
	2.º	Ambrosio José Cagigas.	828
	2.º	José Aguirre Toca.	491
	3.º	Pedro Herran.	567
	4.º	Eduardo Cagigal.	761
Laredo.....	4.º	Francisco Pino Perez.	731
	1.º	Ambrosio J. Cagigas	709
	1.º	Evaristo Campo Serna.	351
	2.º	Gregorio Piñal.	748
	2.º	Francisco J. de la Piedra.	729
	3.º	Juan Antonio Fuentesilla.	988
Potes.....	3.º	Manuel Madome.	211
	1.º	Alfonso Gomez Enterría.	981
	1.º	Vicente Martinez Piñera.	413
	2.º	Gerónimo Garcia de la Foz.	1.036
Ramales.....	2.º	Miguel Fernandez Campillo.	443
	1.º	José Martinez Zorrilla.	886
	2.º	José Herran Ruiz.	830
Reinosa.....	1.º	Fermin Collantes Ramirez.	578
	1.º	Francisco Rodriguez Olea.	409
	2.º	Julio de la Mora.	1.077
	3.º	Angel de los Rios.	589
	3.º	Gregorio Morante.	225
	4.º	Julio de la Mora.	171
	4.º	Luis Garcia.	565
Santander.....	4.º	Telesforo Barreda.	57
	1.º	Antonio Fernandez Castañeda.	614
	1.º	Francisco Hazas Abascal.	408
	2.º	Alejandro Lopez.	504
	2.º	Mateo Varona.	305
	3.º	José Maria Herran.	529
	3.º	Manuel Lanza Gomez	151
	4.º	Francisco Junco.	624
	4.º	Dimas Barreda Liaño.	425
	5.º	Ignacio Perez Cuevas.	539
	5.º	Pedro Agustin Aranceta.	386
6.º	Ramon Perez Molino.	981	
Torrelavega.....	1.º	Gregorio Cevallos.	706
	1.º	Santiago G. Herrero.	328
	2.º	Andrés Lauza.	966
	3.º	Juan Jose Oria.	621
	3.º	Gumersindo Villar.	450
Villacarriedo.....	4.º	José G. Cevallos.	723
	5.º	Mateo Varona.	575
	1.º	José de la Lastra.	1.137
	1.º	Dimas Barreda.	277
	2.º	Manuel Oria Ruiz.	901
Santander 4 de Marzo de 1871. — El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.	2.º	Javier G. Riancho.	936
	3.º	Carlos Acosta	1.031
	3.º	Laureano Velez.	38

Circular.

Ya en mi otra circular de 24 de febrero se encargaba muy particularmente el

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la ley electoral, y se prevenia que los señores Presidentes de Mesa además de las actas en pliego cerrado

y certificado, deberán remitir con separación á este Gobierno, y por el medio mas rapido resúmenes diarios del número de votantes y votos obtenidos por cada candidato, como en el párrafo segundo del artículo citado se preceptúa, procurando la mayor exactitud en estos datos.

Hoy, convencido mas y mas de la importancia de este servicio y desear de llevar igual persuasión á los citados funcionarios, he creido de mi deber determinar concretamente, la forma de proceder en su ejecución, á fin de que con mayor facilidad, y con la rapidez y precisión que está recomendado, pueda elevarse á la Superioridad su resultado. Al efecto se tendrán presentes estas prevenciones:

- 1.º Hecho el escrutinio del primer día y constituidas que sean las mesas, los señores Presidentes de las mismas darán parte a este Gobierno, por el medio mas rapido, y valiéndose de peatones que les facilitaran los alcaldes hasta la primera estación, telegrafica del resultado de la votación, espresando el nombre del ayuntamiento, el del colegio y sección, y calificando con una A los adictos a la situación sin distinción de agrupación política, y con una O. los de oposición, sin distinguir tampoco el partido á que pertenecen.
- 2.º En los días de votación se tendrá cuidado de preparar de antemano el estado que ha de remitirse á este Gobierno.

de manera que terminado que sea el escrutinio de cada día, se anote su resultado con la mayor claridad y exactitud, sin omitir alguno de los detalles que se determinan en el modelo núm. 2 y se mandará en seguida á la estación telegrafica mas próxima, pues para este caso tanto las del Gobierno como las del ferro carril estarán abiertas hasta las doce de la noche.

3.º Los Señores Alcaldes y presidentes de mesa, quedan obligados además á participar directamente, y por el correo mas próximo al ministerio de la Gobernación, en resúmenes escritos y certificados el resultado de la elección de cada día; espresando con claridad, la provincia, el distrito electoral, el ayuntamiento, el colegio, la sección, el nombre de los candidatos, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada uno de mayor á menor, con arreglo al párrafo 2.º art. 116 ya citado. Y encargo muy especialmente á los señores alcaldes para que estos lo hagan en su día á los presidentes de Mesa, que por ningún pretexto ni motivo dejen de dar los partes del resultado de la elección en el acto mismo de concluirse el escrutinio de cada día, por los medios rapidos que quedan indicados, pues de no hacerlo, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Santander 4 de marzo de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Modelo de los Telégramas.

Núm. 1.º

El Presidente de mesa al Gobernador.

Ayuntamiento de Suso. Colegio de Proaño.
Sección de Soto. Constitución de mesa.
Presidente, A. ú O. (adicto ú oposición.)
Secretarios, 2 A., 2 O. (o como sean.)

El Presidente de mesa al Gobernador.

(núm. 2.º)

Ayuntamiento de Suso. Colegio de Proaño.
Sección de Soto. Primer día de votación.
Cantalapiedra. 20 votos.
Rodriguez. 30 id.
Sanchez. 20 id.
El segundo día se dará igual nota pero cuidando de no adicionar los votos de un día á los del otro, cuya operación se hará en este Gobierno.
Se espresará solamente el apellido de los candidatos.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas, comunicó a esta administracion con fecha 15 de Febrero último, la orden siguiente:

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse á la palabra «similares», empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulación por la zona deben conservar las marcas de Fabrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.:

- 1.º Que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales, que si vinieran del extranjero se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último son las siguientes del Arancel de 1869:— 108, 189, 1.º 0, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298.
- Y 2.º Que estan exceptuados de circular con marca de Fabrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieran del extranjero se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las citadas: cintas de todas clases, puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro; pañuelos de espumilla de seda; corbatas confeccionadas y otras prendas

pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes; pañuelos de hilo y algodón bordados y con doblado los, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre; cuellos y puños confeccionados ó recortados; tiras y entredoses bordados, y tules que no vengan en pieza.»

Lo que se inserta en este Boletín para la debida publicidad.
Santander 1.º de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez. 3--3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Noja.
Terminado en este distrito el apéndice al amilantamiento, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho término.
Noja 26 de Febrero de 1871.—Gregorio Torre.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.
El ocho del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, se subastarán en la audiencia del Juzgado diversos muebles y ropas, pertenecientes al concurso de D. Juan Allende. Y para su publicidad se espide el presente.
Dado en Santander a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Serafin Rubio.—P. M. de S. S., Genaro de Cós.